



Al Despacho de la señora Juez, hoy 10 de octubre de 2022

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

IMPUGNACIÓN ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Proceso 2022-00415-00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda instaurada a través de apoderada judicial por el señor LEONARDO FABIO CONTRERAS VILLALBA se observa que la misma adolece de lo siguientes defectos.

1.- Se debe adecuar la demanda y el poder en el extremo pasivo, toda vez que la acción de impugnación de paternidad se debe dirigir contra el señor ANDRES JULIAN CAMPO NOSA quien figura como padre del menor F.S.C.S. y la acción de Investigación de Paternidad contra el menor de siglas F.S.C.S. quien se encuentra representado por su progenitora la señora DIANA KATHERINE SEPULVEDA FAJARDO.

2.- Se deben adecuar las pretensiones, las cuales deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que no se solicita la declaración de paternidad extramatrimonial.

3.- En los hechos de la demanda no se informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se dieron las relaciones sexuales del demandante con la señora DIANA KATHERINE SEPULVED FAJARDO

4.-. No se acredita el envío físico de la demanda a la dirección física informada como lugar de notificación del demandado en impugnación ANDRES JULIAN CAMPOS NOSA como lo dispone el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Igualmente deberá acreditarse envío físico de la subsanación ordenada.

5. Debe indicarse dirección física o electrónica de la señora DIANA KATHERINE SEPULVEDA FAJARDO aportando las evidencias que la dirección electrónica suministrada de la señora DIANA KATHERINE SEPULVEDA FAJARDO corresponde a la utilizada por ella e informar la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (Inciso 2° art. 8 Ley 22134 de 2022).

Con la subsanación de la demanda y su adecuación conforme el numeral primero de este proveído, deberá acreditarse el envío simultáneamente por medio electrónico o físico de copia de la demanda y subsanación con sus respectivos anexos a la representante legal del menor demandado como lo dispone el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor LEONARDO FABIO CONTRERAS VILLALBA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (05) para que se subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que una vez la presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y anexos a la parte demandada, según lo obliga el inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - RECONOCER a la abogada LUZ DELIA HIGUABITA REY portadora de la T.P.281.630 del C.S.J. como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Togado de quien se tendrá luzdeliaghr-80@hotmail.com como canal digital válido para surtir sus actuaciones por el ser registrado en el SIRNA conforme consulta de la fecha.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee98a357825063043e1bf3870a18e41b9023766b4ccd88b9584115d93a5badd**

Documento generado en 10/10/2022 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>